

**ORDENA LA RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA A COOPERATIVA SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL SANTA MARGARITA LIMITADA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1202**

**SANTIAGO, 2 de junio de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/45/2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente Rol MP-028-2021; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N°20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

*"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente*

o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) Sellado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo” (énfasis agregado).

3. Cabe indicar, que el 21 de abril de 2021, la Fiscal Instructora del procedimiento administrativo sancionador Rol D-079-2021, solicitó mediante el Memorándum D.S.C. N° 411/2021, al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra de Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada para evitar un daño inminente a la salud de las personas provocado por la persistente emanación de olores provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas operada por la empresa.

4. Es así, que mediante la Res. Ex. N°926, de 23 de abril de 2021 (EN ADELANTE “Res. Ex. N° 926/2021”), se dispusieron medidas provisionales de aquellas reguladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA por un plazo de 30 días corridos. Dicha resolución, se le notificó a la empresa mediante carta certificada el día 3 de mayo de 2021, según el código de Correos de Chile N°1176304856618.

5. Con fecha 24 de mayo de 2021, la empresa presentó un informe relativo al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas.

6. Posteriormente, mediante el memorándum N° 499/2021, la Fiscal Instructora solicitó la renovación de las medidas provisionales fundado en nuevos antecedentes relativos al incumplimiento de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N°926/2021 principalmente fundado en los antecedentes reportados por la empresa el 24 de mayo del presente.

## I. ANTECEDENTES

### a) UNIDAD FISCALIZABLE Y PROYECTO

7. La Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada ("Cooperativa Santa Margarita", "la empresa" o "el titular", indistintamente), está representada legalmente por Adán Sanhueza Almarza, Rol Único Tributario N° 84.662.500-3, desarrolla en la dirección Cancha de Carrera 554, comuna Isla de Maipo, de la Región Metropolitana de Santiago, la actividad de tratamiento de aguas servidas provenientes de la población Cancha de Carrera y Villa Bicentenario, para lo cual opera una planta de tratamiento de las mismas ("PTAS").

8. La empresa, es titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Islita" ("PTAS La Islita"), cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, mediante la Resolución Exenta N° 16, de 12 de octubre de 2010 ("RCA N° 16/2010"). El proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de aguas servidas para tratar los efluentes de la Población Cancha de Carrera (existente al momento de la RCA) y la Villa Bicentenario, que en conjunto agrupan a una población superior a los 8.500 habitantes en la comuna de Isla de Maipo. Específicamente, el sistema de tratamiento consiste en un tratamiento primario, sistema biológico STM y desinfección del agua tratada mediante hipoclorito de sodio, cuya descarga se efectúa a un canal que escurre paralelo a la Avenida Balmaceda.

9. Corresponde agregar que el referido proyecto es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000 y que, por tanto, la Resolución Exenta N° 215, de fecha 19 de febrero de 2018, de esta SMA fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos generados por Cooperativa Santa Margarita, para su proyecto PTAS, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

#### **b) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-079-2021**

10. Mediante la Resolución Exenta N° N°1/Rol D-079-2021, de fecha 19 de marzo de 2021, se formularon cargos en contra de la empresa, por las siguientes infracciones:

*"(...) 1) Inadecuado y deficiente funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas (en adelante e indistintamente "PTAS"), con episodios de olores molestos, por los siguientes incumplimientos:*

*1. A. Tratar mayor caudal que el de diseño, desde junio de 2018 a octubre de 2020.*

*1. B. No contar con un sistema de respaldo eficiente, en caso de falla del sistema de aireación (STM1 y STM2), que aseguren la debida continuidad del tratamiento.*

*2) La PTAS no cuenta con Concesión Sanitaria de funcionamiento otorgada por parte de la SISS, estando en operación desde el 01 de mayo de 2011.*

*3) El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 y en la Res. Ex. SMA N° 215, de fecha 19 de febrero de 2018, durante los meses de septiembre y diciembre de 2018; en enero de 2019; y de marzo a diciembre de 2020, para todos los parámetros señalados en la Tabla N° 3 del anexo de la formulación de cargos.*

*4) Omisión de reportar sus monitoreos de calidad del agua en los siguientes términos: a) No reportó los autocontroles correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2018; b) No reportó en sus*

autocontroles mensuales todos los parámetros asociados a su plan de monitoreo, para los siguientes parámetros y meses: Sulfato: en junio de 2018; Zinc: en junio de 2018 y en junio de 2019; Sólidos suspendidos volátiles: julio de 2018, junio y julio de 2019, julio y septiembre de 2020; Temperatura y pH: en junio de 2019.

5) No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SMA N° 215, de fecha 19 de febrero de 2018) desde junio a diciembre de 2018; en enero a mayo y de julio a diciembre de 2019; y de enero a agosto de 2020, para los parámetros Ph, Temperatura y Caudal.

6) No reportar la información asociada a los remuestreos de los parámetros señalados en la Tabla N° 7 del Anexo de la formulación de cargos, durante los meses de junio y julio de 2018; febrero y junio de 2019; y en los meses de abril, y de julio a noviembre de 2020 (...)."

11. La formulación de cargos fue notificada a la empresa con fecha 9 de abril de 2021.

12. Con posterioridad, el 14 de abril de 2021, la empresa solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental, dicha reunión se llevó a cabo el 15 de abril de 2021.

13. Con fecha 16 de abril de 2021, Adán Sanhueza Almarza, en representación de la Empresa, presentó a esta SMA un escrito solicitando lo siguiente: (i) Ampliación de los plazos legales establecidos para la presentación de un programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") y descargos; ii) Solicita se aclaren inconsistencias sobre alternativas expuestas en Formulación de Cargos y Reunión de Asistencia al Cumplimiento; iii) Acompaña borrador de programa de cumplimiento.

14. Con fecha 21 de abril se dictó la Res. Ex. N°2/Rol D-079-2021 en que, entre otros aspectos, se tuvo por acreditada la personería de Adán Sanhueza Almarza para actuar en representación de la empresa.

15. Más tarde, el 30 de abril de 2021, la empresa presentó un PdC.

16. Luego, los días 28 de abril y 13 de mayo de 2021, se llevaron a cabo reuniones de asistencia al cumplimiento ambiental.

17. Con fecha 11 de mayo de 2021, la empresa presentó descargos en el procedimiento sancionatorio.

18. Finalmente, el 17 de mayo, se le derivó al Fiscal de la SMA el PdC presentado por la empresa de modo de determinar su eventual aprobación o rechazo.

#### **c) EPISODIOS DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES 2020-2021 Y DENUNCIAS**

19. Cooperativa Santa Margarita, ha informado a esta SMA respecto de su planta La Islita, una serie de contingencias, varias de las cuales han sido asociadas a episodios de fuertes olores detectados por la población, y que se detallan en la tabla siguiente:

Tabla N° 1

| #    | Fecha Incidente | Lugar Afectado  | Tipo Incidente   |
|------|-----------------|---|--|
| 7946 | 11-02-2021      | Recinto Planta, Canal de Descarga   | Rotura, fallas o pérdidas de equipos y/o herramientas  |
| 7809 | 12-01-2021      | Cuerpo Receptor   | Vertimiento de Residuos líquidos   |
| 7506 | 07-10-2020      | Caudal de descarga  | Rotura, fallas o pérdidas de equipos y/o herramientas  |
| 7505 | 29-09-2020      | Caudal de descarga  | Fallas operacionales o en sistemas de control  |
| 7393 | 01-09-2020      | Caudal de descarga  | Rotura, fallas o pérdidas de equipos y/o herramientas  |
| 7357 | 25-08-2020      | Contingencia operacional en sistema mecánico de aireación stm 1 de planta de tratamiento de aguas servidas bicentenario     | Rotura, fallas o pérdidas de equipos y/o herramientas  |
| 7323 | 12-08-2020      | Planta de Tratamiento Aguas Servidas Bicentenario y Canal de Descarga   | Rotura, fallas o pérdidas de equipos y/o herramientas  |
| 7266 | 28-07-2020      | Final calle Cancha de Carreras, la Islita Zona colindante a camino vecinal, camping (multicancha) y viña contigua.          | Desborde o rebalse de obras hidráulicas o manejo de aguas, vertimiento de Residuos líquidos          |
| 7280 | 28-07-2020      | Final calle Cancha de Carreras, Sector La Islita, lugar colindante a camino vecinal, camping (multicancha) y viña contigua. | Desborde o rebalse de obras hidráulicas o manejo de aguas, vertimiento de Residuos líquidos          |
| 5907 | 06-01-2020      | Recinto Planta Tratamiento La Islita  | Fallas operacionales o en sistemas de control, rotura, fallas o pérdidas de equipos y/o herramientas |

**Fuente:** Informe de Fiscalización DFZ-2020-3465-XIII-RCA, actualizado a la fecha de la presente resolución.

20. Todos los eventos reportados han tenido como efecto la generación de malos olores y por consiguiente reclamos de la población. En efecto, con fecha 25 de septiembre de 2020, **esta SMA recibió cuatro denuncias** de los siguientes denunciante: i) Carlos Seemann Cox; ii) Enzo Abarca Vargas; iii) Simón Gallardo Cossio; y, iv) Juan Gómez Lazcano, en contra de Cooperativa Santa Margarita, todas ellas por malos olores provenientes del mal manejo de la planta de tratamientos de la población Bicentenario y El Gomero, agregando como efectos en la salud de la población *“intoxicaciones, asma, ahogos, mal vivir diario debido al olor insoportable, no pudiendo abrir*

sus ventanas”, todas las cuales formaron parte de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-079-2021, que formuló cargos a la empresa.

#### d) INSPECCIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2021

21. Con fecha 16 de abril de 2021, se contó con la presencia en el sector aledaño a la planta de tratamiento La Islita, de funcionarios de esta SMA y de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, para reunirse con el titular en el marco de la reciente formulación de cargos por parte de esta Superintendencia. La actividad estuvo liderada por el Subsecretario de Medio Ambiente, Sr. Javier Naranjo, y se realizó entre las 10:30 y las 12:00 horas.

22. En el acta de fiscalización de fecha 16 de abril de 2021, se dejó constancia de lo siguiente: ***“La mencionada reunión tuvo lugar en el exterior de la PTAS, en un terreno baldío colindante a dicha planta (calle Alcalde Ramón Jiménez esquina Cancha de Carrera), donde se perciben fuertes olores a fecas y a aguas servidas durante el transcurso de la reunión. Los asistentes a dicha reunión, vecinos del sector, indicaron que los olores son persistentes y se sienten en distintos momentos durante el día y la noche”*** (énfasis agregado).

23. En el desarrollo de esta actividad, vecinos del sector abordaron a los funcionarios para expresar su molestia respecto de los frecuentes y reiterados episodios de malos olores emanados desde la PTAS La Islita, a los que están sometidos permanentemente. Cabe indicar que, en dicha actividad, los funcionarios constataron una fuerte emanación de malos olores provenientes de la instalación, la que se encontraba en funcionamiento. Lo anterior, sumado a que la empresa no ha presentado reportes de contingencias que puedan justificar los eventos actuales, es que se determina necesaria la adopción de medidas provisionales procedimentales.

#### e) NUEVOS ANTECEDENTES PARA SOLICITAR LA RENOVACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

24. Con posterioridad a la Res. Ex. N° 926/2021, que ordena medidas provisionales, esta SMA ha tomado conocimiento de nuevos antecedentes que fundamentan la renovación de las medidas. Con fecha 24 de mayo de 2021, Santa Margarita Ltda. en cumplimiento del Resuelvo Segundo de la referida resolución, presentó a esta SMA un “Informe de Estado de Implementación de las Medidas Provisionales” (en adelante “Informe de Medidas” o “el Informe”), el que señala en su punto 3 el estado de cumplimiento de la medida provisional N° 1, esto es, ***“Realizar el retiro diario de lodos almacenados en la instalación, mediante camiones estancos y sellados, para efectos de minimizar los focos de emanación de malos olores. La disposición final debe ser en lugar autorizado”***.

25. De la revisión de lo descrito por la empresa en su Informe y de los anexos que acompaña, es posible concluir que no se ha dado cabal cumplimiento a la medida N°1 impuesta por esta SMA, toda vez que la empresa solo acreditó el efectivo retiro de 4.770 kg de lodos (de un total de 9.400 generados en el mes de mayo<sup>1</sup>) y su disposición final en el Relleno Sanitario Santiago Poniente, únicamente con fecha 19 de mayo de 2021 (mediante “Ticket de peso

---

1 En conformidad a la reportado por la empresa en la Tabla “Generación mensual de Lodos PTAS Bicentenario 2021”, contenida en la página 5 del Informe de Medidas.

Veolia”), en circunstancias que la empresa debía iniciar el cumplimiento de esta medida a contar del día 03 de mayo de 2021, fecha de notificación de la Res. Ex. N° 926/2021, y realizar el retiro del lodo de manera diaria.

26. Si bien la frecuencia solicitada obedecía a una exigencia mayor a la dispuesta en su RCA N° 16/2010, dada la situación crítica de olores que presenta la planta, con fecha 28 de abril de 2021, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por videoconferencia con representantes de Santa Margarita Ltda, según consta en el acta de reunión disponible en el expediente sancionatorio Rol D-079-2021. En dicha reunión la empresa señaló que el retiro diario de lodos no era necesario, debido al volumen de generación de lodos, siendo necesario solo dos veces por semana. Esta SMA les solicitó que presentaran medios de prueba que acreditaran la justificación de dicha frecuencia, no obstante, la empresa en su Informe de Medidas no lo acredita, sino que se limita a presentar prueba deficiente que solo da cuenta que entre el día 03 y el 24 de mayo de 2021, únicamente se realizó retiro y disposición final del lodo en una sola oportunidad, el día 19 de mayo, frecuencia que es inferior no solo a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 926/2021, sino que incluso inferior a lo que dispone la RCA N° 16/2010 en el considerando 5.1.3.2, que establece que: *“Los lodos serán acopiados en un contenedor cerrado y la frecuencia de retiro no será superior a 7 días (...)”*.

27. Debido a lo anteriormente descrito, surge la necesidad de la renovación de la medida provisional N° 1, toda vez que la empresa se encuentra realizando el retiro de lodos y disposición final de estos en frecuencia deficiente de una vez al mes, incumpliendo así la medida medular y de mayor relevancia para el control de malos olores en la planta impuesta por la Res. Ex. N° 926/2021. A su vez, y dada la negativa de la empresa de ajustar su accionar a lo solicitado por esta SMA, surge también la necesidad de solicitar nuevos medios de verificación que permitan a esta SMA, ponderar de mejor manera el sucesivo cumplimiento de esta medida.

28. Por otra parte, se estima también necesaria la renovación de la medida N° 2 impuesta por la Res. Ex. N° 926/2021, ya que si bien la empresa en su Informe acredita la modificación de la configuración actual de los aspersores mediante nueve fotografías fechadas y georreferenciadas del sistema de aspersión, y la compra de un enmascarante de olor diverso, mediante la factura de compra de Ecolife de fecha 07 de mayo de 2021, la nueva configuración de los aspersores, en conformidad a lo declarado por la propia empresa, solo habría quedado concluida y habilitada en su totalidad con fecha 20 de mayo, 4 días antes de la emisión del Informe de Medidas, y si bien el neutralizador adquirido (CMP 100), habría sido utilizado a contar del 08 de mayo, Santa Margarita LTDA. no acompaña la hoja de seguridad del producto ni su ficha técnica, de manera tal que esta SMA no pudo comprobar la eficacia de éste y ni que la dilución del producto en proporción de 7/1000 sea la adecuada.

29. Por los argumentos antes expuestos, se renovará esta medida a fin de que sea ejecutada en forma íntegra por un período de tiempo razonable, y que la nueva configuración de aspersores cuente con un producto eficaz, que permitan satisfacer la finalidad que se pretende con la medida, esto es, evitar la generación de nuevos episodios de malos olores, así como también contar con medios de prueba fehacientes respecto a la efectividad de la medida.

30. Respecto de la medida N° 3 de la Res. Ex. N° 926/2021, también se estima pertinente su renovación, ya que realizar una evaluación diaria del estado de funcionamiento de todas las unidades que componen la planta de tratamiento, así como también controlar variables operacionales relevantes (caudales máximos, DBO5, DQO, sólidos suspendidos

totales, pH, Temperatura y Oxígeno disuelto en el reactor), permiten mantener la buena operatividad de la planta, y a esta SMA contar con la información omitida o pendiente de las Tablas de variables operacionales contenidas en las páginas 14 a 17 del Informe de Medidas. En este sentido, se solicitarán todos los resultados obtenidos durante los meses de mayo y junio de 2021.

31. Finalmente, en cuanto a la medida N° 4 de la Res. Ex. N° 926/2021, ésta no se renovará debido a que los aposamientos en los sitios aledaños al Canal Fajardino habrían obedecido a una situación puntual y no fueron de una entidad tal que presentasen olores molestos. A su vez, la empresa tanto en la reunión de asistencia al cumplimiento de fecha 13 de mayo de 2021, como en su Informe de Medidas, manifestó que en relación al punto de descarga en el Canal Fajardino, realizan periódicamente verificaciones y chequeos del estado y condiciones en el punto de descarga, verificando en terreno parámetros como: Cloro libre residual, OD en el punto de descarga, pH, Temperatura y Salinidad eventualmente.

## II. REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

32. El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas, o la renovación de las mismas. Asimismo, de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N.º 19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de una posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales.

### a) DAÑO INMINENTE AL MEDIO AMBIENTE O A LA SALUD DE LAS PERSONAS

33. Respecto al primer requisito, la jurisprudencia ha señalado que “(...) riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo (...)”<sup>2</sup> Asimismo, que “(...) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio (...)”<sup>3</sup> Esto último es relevante, pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, “(...) sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos (...)”<sup>4</sup>

34. En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes señalados en el numeral previo dan cuenta de un riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina.

<sup>2</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

<sup>3</sup> Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

<sup>4</sup> MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.

35. Que, de acuerdo a lo ya señalado, se pudo constatar en la última fiscalización de 16 de abril de 2021 que, a pesar de la ausencia de episodios de contingencia reportados por la empresa en dicha fecha, se percibió una fuerte emanación de olores, a fecas y aguas servidas, provenientes de la PTAS La Islita. Según los vecinos del sector, dichos olores serían persistentes durante el día y la noche.

36. Considerando lo anterior, es que se ordenaron diversas medidas, las que fueron reportadas de manera deficiente por la empresa en el informe de 24 de mayo de 2021, tal como se mencionó en la letra e) del capítulo previo. En este sentido, se mantiene el riesgo a la salud de las personas identificado en la adopción de las medidas provisionales mediante la Res. Ex. N° 926/2021.

37. En cuanto al **riesgo en la salud de las personas** se fundamenta en la presencia de olores molestos y vectores que afectan a los vecinos del sector, varios de los cuales han realizado denuncias. En efecto, *“las manifestaciones fisiológicas más recurrentes a concentraciones altas de olores se manifiestan a través de síntomas respiratorios, gastrointestinales, irritación fisiológica, entre otros. El olor es uno de los vectores ambientales que pueden causar molestia, al mismo tiempo que puede causar perjuicio cuando la exposición es frecuente y repetida. Estos vectores ambientales se denominan “factores de estrés ambiental”, y están incluidos aquí el olor, el ruido, las vibraciones y la luz artificial, entre otros. El mecanismo del impacto por olor en la salud es muy similar al impacto del ruido. Los niveles de exposición pertinentes a “los estresores ambientales” pueden causar efectos en la salud a niveles de exposición que están por debajo del nivel de ocasionar un daño físico real al oído o el olfato. La exposición a niveles no deseados de ruidos u olores causa un malestar agobiante, dando lugar a molestias y fastidio, lo que al final puede conducir a mayores niveles de estrés en la población expuesta.*

*El aumento del nivel de estrés a su vez puede conducir a efectos fisiológicos. Olor y ruido causan estrés e intervienen como factores en salud ambiental. (...) Las implicaciones para la salud de la exposición a niveles no deseados de ruidos y olores son, sin embargo, muy parecidas. (ECOTEC 2013).”<sup>5</sup>*

38. Todo lo señalado anteriormente, sumado al hecho que **PTAS La Islita se encuentra cercana a la población Bicentenario y Villa El Gomero, situándose la primera a menos de 100 metros de la planta, y que, en conformidad al censo 2017, posee un total de 11.431 habitantes aproximadamente, dentro de los cuales se encuentran potenciales afectados, existiendo niños y ancianos** dentro de los vecinos del sector, y se ubican cercanos a ella establecimientos educacionales y de salud, resulta necesaria la renovación de medidas provisionales.

39. Es necesario señalar que la inminencia del riesgo para la salud de la población está acreditada por el hecho de que la planta de tratamiento se encuentra operando actualmente con regularidad, y que según la fiscalización de fecha 16 de abril de 2021, es precisamente la operación normal de la planta la que genera los malos olores, no siendo posible atribuirlo a una situación de contingencia o anormalidad. A su vez, preocupa aún más la situación que ha quedado de manifiesto en el **Informe de Medidas de fecha 24 de mayo de 2021, toda vez que la empresa acredita que está realizando el retiro y disposición final del lodo solo con frecuencia de una vez por mes, lo que es por mucho inferior a la frecuencia solicitada por la Res. Ex. N° 926/2021 e incluso inferior a lo dispuesto en la RCA N° 16/2010.** Todo lo cual hace presumible sostener que los

<sup>5</sup> “Estrategia para la Gestión de Olores en Chile” (2014 – 2017). División de Calidad del Aire, Ministerio del Medio Ambiente. Santiago de Chile, Septiembre 2013.

episodios de malos olores se mantienen en la planta, dado que la empresa no cumple ni con la frecuencia impuesta por su RCA.

40. A mayor abundamiento, la urgencia de las medidas emana de la época del año actual, ya que en período previo al invierno es esencial poder mejorar la situación de la planta, puesto que la posibilidad de precipitaciones aumenta el riesgo de rebalse y en consecuencia la posibilidad de perjudicar el buen funcionamiento de la planta, todo lo cual redundará en la proliferación de malos olores y la afectación a la población cercana.

41. Por lo anterior, se considera que, de no renovarse las medidas provisionales de control que se indicarán, continuará la emanación de olores molestos provenientes de la PTAS La Islita.

#### **b) LA SOLICITUD REALIZADA DE CUENTA DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN**

42. En cuanto al segundo requisito mencionado, resulta de toda lógica remitirse al procedimiento sancionatorio Rol D-079-2021, iniciado por posibles incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N°16/2010, según se detalló en los antecedentes previamente indicados; es decir, por posibles infracciones a la letra a) del artículo 35 de la LOSMA.

43. Las posibles infracciones del procedimiento administrativo sancionador se relacionan estrechamente con el riesgo inminente a la salud de las personas, relativo a los olores previamente identificados. Adicionalmente, las denuncias relativas a olores, incorporadas en la Res. Ex. N°1/Rol D-079-2021 dan cuenta de la misma situación.

44. Es importante destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales según ha señalado la jurisprudencia<sup>6</sup>, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

45. Por tanto, la presente solicitud se encuentra debidamente fundada en la posible comisión de los hechos infraccionales previamente identificados, que se refieren al incumplimiento de la RCA N°16/2010.

#### **c) PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS ORDENADAS**

46. En último lugar, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>7</sup>.

6 Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°.

7 BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

47. Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser renovadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de estos, sin afectarlos en su núcleo normativo, sobre todo considerando que el desarrollo de la actividad económica debe darse "respetando las normas que la regulan", y en este caso, se determinó la existencia de posibles infracciones a las obligaciones asociadas.

48. En este sentido, cabe señalar que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, tal como el ejercicio de todos los derechos que reconoce nuestra Constitución, no es absoluto, sino que tiene como límite, entre otros, el cuidado y la protección del medio ambiente y la salud de las personas. En este sentido, la Resolución de Calificación Ambiental, es un instrumento que dispone el ordenamiento jurídico para limitar el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica, instrumento que no está siendo cumplido de manera íntegra por parte de la empresa, por lo que proponer medidas cuyo objeto sea procurar el cumplimiento de dicho instrumento ambiental no constituye una vulneración al derecho económico indicado, sino que solamente refleja los límites que el propio ordenamiento establece para su ejercicio. De este modo, las medidas que se dictarán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales.

49. Este Superintendente del Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorándum D.S.C. N°499/2021, en cuanto, a la persistencia del riesgo a la salud de las personas, que exige la renovación de las medidas provisionales, que resultan necesarias para prevenir o precaver la ocurrencia de dicho daño y que resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida. Por todo lo anterior,

#### RESUELVO:

**PRIMERO: RENOVAR las medidas provisionales contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, respecto de Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada, Rol Único Tributario 96.655.100-0, ubicado en Cancha de Carrera 554, comuna Isla de Maipo, de la Región Metropolitana de Santiago, por la operación de PTAS La Islita, por un plazo de 30 días corridos. Las medidas ordenadas corresponden a las siguientes:**

1. **Realizar el retiro diario de lodos almacenados en la instalación, mediante camiones estancos y sellados**, para efectos de minimizar los focos de emanación de malos olores. La disposición final debe ser en lugar autorizado.

**Medio de verificación:** i) Registro diario de los volúmenes de retiro de lodos; ii) Boletas o facturas de disposición del lodo en sitio de disposición final autorizado; iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas del proceso de retiro de lodo por parte de tercero, en que se visualice la placa patente del camión que lo realiza; iv) Ticket de pesaje "Veolia" de fecha 06 de mayo de 2021, que acredite la disposición final del lodo acumulado en esa fecha; v) Acompañar medios

de verificación que acrediten la cantidad de lodo generado desde enero de 2018 a la fecha, con los comprobantes de retiro de lodo y disposición final para el mismo período, de manera tal de justificar que la frecuencia de retiro del lodo se requiere realizar dos veces por semana.

- 2. Activar el sistema de control de olores y mantenerlo en funcionamiento permanente, modificando la configuración actual de los aspersores, de modo tal que formen una nube por sobre el estanque equalizador (corona del estanque). Asimismo, deberá realizar la aplicación de un producto neutralizador de olor y no de un enmascarante o desodorante comercial.**

**Medio de verificación:** i) Bitácora de Registro horario de funcionamiento de los aspersores firmado por funcionario responsable, agregando como criterio a registrar el tiempo de uso de aspersores durante el proceso de filtrado/prensado de lodos y cualquier otro proceso de la planta que lleve a episodios de mayor generación de olores molestos; ii) Planilla de registro de consumo de producto neutralizante de olores, firmado por el funcionario responsable a cargo de la activación del sistema, explicando cuánto producto odorizante se consume al mes; iii) boletas o facturas de la compra mensual de odorizante industrial; iv) Acreditar la compra de stock suficiente, para el recambio del producto odorizante, mediante registro fotográfico fechado y georreferenciada del producto odorizante de recambio en bodega, para cuando se acabe el que se encuentra en actual uso; v) Video del sistema de control de olores en uso, durante el proceso de filtrado/prensado de lodos; vi) Hoja de seguridad y/o ficha técnica del producto neutralizador de olor, en que se determinen las especificaciones técnicas del producto, así como también la dosificación adecuada en proporción de 7/1000; vii) Señalar qué medidas adoptado con la comunidad respecto a los olores molestos (libro de reclamos, encuestas de olores, reuniones periódicas, etc).

- 3. Realizar diariamente una evaluación detallada del estado de funcionamiento de todas las unidades que componen la PTAS y ejecutar de manera inmediata las acciones necesarias para ajustar los parámetros operacionales a la situación óptima.** Deberá contar con una bitácora diaria respecto de la aplicación de medidas, firmada por funcionario responsable.

**Medio de verificación:** i) Registro de los caudales máximos de afluentes diarios, en m<sup>3</sup>/d, y fotografías fechadas diarias de los flujómetros instalados en el afluente y efluente de la planta de tratamiento de aguas servidas donde se logre visualizar nítidamente el caudal y totalizador; ii) Registro diario de la carga de ingreso a la PTAS, esto es: DBO<sub>5</sub> (mg/L y Kg/d), DQO (mg/L y Kg/d), Sólidos Suspendidos Totales (mg/L y Kg/d), pH y Temperatura; iii) Registro diario del control de Oxígeno Disuelto en el reactor (mg/L); iv) Reporte diario de todas las medidas que el titular ha implementado en la operación de la PTAS para evitar y/o mitigar la generación de olores molestos; v) Acompañar tabla de resumen de los resultados obtenidos respecto de los numerales i) al iv) anteriores, que incluya los meses de mayo y junio; vi) Bitácora de registro diario de inspección visual y recorrido realizado por cada una de las principales unidades operativas de la planta de tratamiento (que contenga al menos las siguientes: Cámara de elevación de aguas servidas, Separación de sólidos (desbaste, desarenador), Homogenización, Tratamiento Biológico, Desinfección Acondicionamiento de Lodo) en que se señale fecha, nombre y firma del funcionario a cargo de la inspección visual, checklist de inspección de cada unidad; vii) Acompañar los Informes de análisis de laboratorio para los puntos i), ii), iii) de la presente medida, realizados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), realizando la debida trazabilidad con lo reportado en las tablas de resumen.

**SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Dentro de los 20 días corridos siguientes a la notificación de la presente resolución, Cooperativa Santa Margarita Ltda. deberá ingresar ante la SMA un informe que contenga el estado de implementación de las medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas como las actividades pendientes, cada una con sus medios de verificación respectivos, para efectos de una posible renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, acompañando todo medio de prueba que acredite su ejecución (costos, boletas, facturas, fotografías fechadas y georreferenciadas, etc.).

Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [estefania.vasquez@sma.gob.cl](mailto:estefania.vasquez@sma.gob.cl) y [carolina.silva@sma.gob.cl](mailto:carolina.silva@sma.gob.cl), entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP PTAS LA ISLITA". El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**TERCERO: ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

**CUARTO: HACER PRESENTE** que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, el titular podrá solicitar mediante correo electrónico enviado a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), una reunión de asistencia, para una adecuada comprensión y cumplimiento de las medidas ordenadas mediante este acto.

**QUINTO: HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

NOTÉSE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
GOBIERNO DE CHILE

PTB/CSS

**Notificación por carta certificada:**

- Representante legal de Cooperativa Santa Margarita, Adán Sanhueza Almarza, domiciliado en Balmaceda 3920, Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Carlos Seemann Cox, domiciliado en calle Balmaceda 3142, Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Enzo Abarca Vargas, domiciliado en calle Balmaceda 3142, Isla de Maipo, Región Metropolitana;
- Simón Gallardo Cossio, domiciliado en Los Flamencos 3086, Villa El Gobero, Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Juan Gómez Lazcano, domiciliado en calle Santa Clara N° 282, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Gabinete, SMA
- Fiscal, SMA
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorios, Superintendencia de Medio Ambiente

**Expediente ceropapel N° 9064/2021**

**ROL MP-028-2021**